DECISIÓN Nº 3978/89/CECA DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 1990 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y vistos, en particular, sus artículos 49 y 50,

Considerando, a la vista de las variaciones de los valores medios registrados durante el período de referencia, que será necesario modificar la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA (1);

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 435 millones de ecus, cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 1990; que el presupuesto aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas el 20 de diciembre de 1989 que figura como Anexo a la presente Decisión, determina el montante de los recursos procedentes de exacciones del ejercicio 1990 a saber, 172 millones de ecus;

Considerando que el rendimiento de las exacciones con un tipo de 0,01 % se calcula en 5,55 millones de ecus,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tipo de las exacciones a la producción impuestas a partir del 1 de enero de 1990 se fija en 0,31 % de los valores decididos para la base imponible de las exacciones.

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA, modificada por última vez por el artículo 2 de la Decisión nº 4031/88/CECA (2), se sustituye por la disposición siguiente:

« *Artículo 2*

A partir del 1 de enero de 1990 el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará así:

(en ecus)

Mercancías	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	58,54
Hulla de todas las categorías	79,72
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	174,38
Acero en lingotes	262,10
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	436,84 »

Artículo 3

El artículo 4 de la Decisión nº 3/52/CECA, modificado por última vez por el artículo 3 de la Decisión nº 4031/88/CECA, se sustituye por la disposición siguiente:

« *Artículo 4*

Consiguientemente, el baremo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión nº 2/52/CECA se fijará así:

(1) DO de la CECA nº 1 de 30. 12. 1952, p. 4.

(2) DO nº L 355 de 23. 12. 1988, p. 33.

(en ecus)

Mercancías	Base imponible enero 1990 y meses siguientes Recaudación marzo 1990 y meses siguientes
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito (1)	0,18147
Hulla de todas las categorías (2)	0,24713
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	0,38488
Acero en lingotes	0,70995
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,32882

(1) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de los aglomerados de lignito y semicoque de lignito, reduciendo este tonelaje en un 3 %.

(2) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión nº 2/52/CECA, reduciendo este tonelaje en un 14 %.

Los importes de las exacciones por tonelada que deban pagarse en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad se determinarán por aplicación del artículo 3 de la Decisión nº 3289/75/CECA tal como la modificó la Decisión nº 3334/80/CECA. »

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

ANEXO

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OPERACIONES CECA PARA EL EJERCICIO 1990

(millones de ecus)

Necesidades	Previsiones		Recursos	Previsiones
Operaciones a financiar con los recursos del ejercicio (a fondo perdido)			**Recursos del ejercicio**	
			1. Recursos corrientes	
1. Gastos administrativos	5		1.1. Producto exacción al 0,31 %	172
			1.2. Saldo del ejercicio anterior	139
2. Ayudas a la investigación (artículo 56)	184		1.3. Multas y recargos por demora	14
			1.4. Varios	p. m.
3. Ayudas a la investigación (artículo 55)	88			
3.1. Acero		41	2. Anulaciones de compromisos que seguramente no se realizarán	60
3.2. Carbón		34		
3.3. Social		13		
			3. Recursos del ejercicio 1989 no utilizados	p. m.
4. Ayudas en forma de bonificación de intereses	68		4. Ingresos extraordinarios para las medidas sociales conexas a la reestructuración de las industrias CECA	50
4.1. Inversiones (artículo 54)		10		
4.2. Reconversión (artículo 56)		58		
5. Medidas sociales conexas a la reestructuración siderúrgica (artículo 56)	50		5. Reserva para imprevistos	p. m.
6. Medidas sociales conexas a la reestructuración del sector del carbón (artículo 56)	40			
	435			435
Operaciones financiadas con préstamos a cargo de fondos no procedentes de empréstitos			**Origen de los fondos no procedentes de empréstitos**	
			6. Reserva especial y ex-fondos de pensión CECA	12
7. Viviendas sociales	12			